Tabla de contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc196403013)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc196403014)

[II. Prórroga para atender la solicitud de información 3](#_Toc196403015)

[III. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc196403016)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc196403017)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 5](#_Toc196403018)

[C O N S I D E R A N D O S 7](#_Toc196403019)

[PRIMERO. Competencia 7](#_Toc196403020)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 7](#_Toc196403021)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 9](#_Toc196403022)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 10](#_Toc196403023)

[QUINTO. Estudio de Fondo 11](#_Toc196403024)

[SEXTO. Decisión 24](#_Toc196403025)

[R E S U E L V E 25](#_Toc196403026)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01956/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto porXXXXXXXXXXX**,** en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Universidad Autónoma del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, la parte Solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Universidad Autónoma del Estado de México**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00039/UAEM/IP/2025**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicitó los trabajos terminales de grado de las últimas 3 generaciones de la especialidad en Genero, Violencia y políticas públicas de la facultad de ciencias politicas de la uaemex Solicitó los trabajos terminales de grado de la última generación de la maestría en Administración y gobierno de la facultad de ciencias políticas de la uaemex’’ (Sic.)*

**MODALIDAD DE ENTREGA “***A través del SAIMEX.”*

## II. Prórroga para atender la solicitud de información

El trece de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, a través **de SAIMEX,** informó que se prorrogó el plazo para dar respuesta, sin embargo, no adjuntó el acta emitida por el Comité de Transparencia, por tanto, se le **insta para que en futuras ocasiones remita el acta en el que el Comité de Transparencia aprueba la prórroga para dar respuesta en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

## III. Respuesta del Sujeto Obligado

El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX, en los siguientes términos:

* El Director de Transparencia Universitaria informó que *‘’ con base en la información proporcionada por* ***la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales*** *que, en archivo electrónico adjunto encontrará* ***los trabajos terminales de grado de la especialidad en Género, Violencia y Políticas Públicas correspondientes a las promociones 11°, 12° y 13°.*** *No se omite señalar que* ***los trabajos presentados en enero del año 2025 aún se encuentran en proceso de ser liberados******en el repositorio institucional****, por tanto, no es posible proporciónalos en este momento. Por cuanto hace a: “…los trabajos terminales de grado de la última generación de* ***la maestría en Administración y gobierno de la facultad de ciencias políticas de la uaemex****” (sic),* ***le comentamos que no se tiene registro de trabajos terminales de grado. Toda vez, que no es una opción en el programa, por tanto, no es posible proporcionar la información que es de su interés****…’’ (Énfasis añadido)*
* Tablas en las que se describe el nombre de las personas tituladas y las ligas electrónicas en datos abiertos, que remiten a los trabajos terminales de grado de la especialidad en Género, Violencia y Políticas Públicas correspondientes a las promociones 11°, 12° y 13°; salvo el caso de tres personas egresadas de la 12° promoción de las cuales se proporcionó su nombre, pero no se dio liga.
* 3 Proyectos terminales presentados para obtener el diploma de especialista en género, violencia y políticas públicas, correspondientes a las tres personas enumeradas en la tabla anterior como personas egresadas de la 12° promoción de la especialidad antes mencionada y de las cuales no se proporcionó liga.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“No esta completa la información.” (Sic.)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“No esta completa la información” (Sic).*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **01956/INFOEM/IP/RR/2025,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El once de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de SAIMEX, rindió informe justificado, en los siguientes términos:

* Oficio suscrito por el Director de Transparencia Universitaria, en el que medularmente ratificó su respuesta inicial y añadió:

*“Se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, por lo que en este momento procesal oportuno y con el fin de satisfacer el derecho a saber del hoy recurrente en archivo electrónico adjunto encontrará los* ***trabajos terminales de las últimas tres generaciones de la Especialidad en “Género, Violencia y Políticas Públicas de las promociones 13, 12 y 11” y tesis de la Maestría en Administración Pública y Gobierno,*** *asimismo, se hace del conocimiento al hoy recurrente y a este Órgano Garante que la información puede ser consultada en las ligas electrónicas que se visualizan en el documento y también en el Repositorio Institucional, con el que cuenta esta Casa de Estudios.“*

* 22 proyectos de terminación relacionados con las personas egresadas de la de la Especialidad en Género, Violencia y Políticas Públicas listadas en la respuesta.
* 9 tesis para obtener el grado de Maestría en Administración Pública y Gobierno.

**d) Vista del Informe Justificado.** El dos de abril de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista de la persona Recurrente el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del SAIMEX.

**e) Manifestaciones de la parte Recurrente.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que la parte Recurrente no añadió manifestaciones.

**f) Cierre de instrucción.** El nueve de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes en la misma fecha, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**g) Ampliación de plazo para resolver.** El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día mediante el SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimos séptimos, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La parte Solicitante requirió la entrega de los trabajos terminales de las últimas tres generaciones de la Especialidad en Género, Violencia y Políticas Públicas y de la última generación de la Maestría en Administración y Gobierno, ambos de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En respuesta, el Sujeto Obligado entregó un listado en el que se señalan los nombres de las personas egresadas y las ligas en formato abierto a fin de consultar los trabajos terminales de la Especialidad en Género, Violencia y Políticas Públicas de las generaciones 11°, 12° y 13°, asimismo, se enlistan tres personas de las que no se proporcionó liga, pero se entregó el trabajo como archivos adjuntos, asimismo, indicó que por cuanto hace a los trabajos presentados en enero de 2025, aún no estaban en procesos de ser liberados en el repositorio institucional. Y por cuanto hace a la Maestría en Administración y Gobierno, indicó que no se tenían registros de trabajos terminales de agrado, puesto que no era una opción en el programa.

Derivado de la respuesta, la parte Recurrente planteó su inconformidad en la que señaló que la información fue incompleta, durante la substanciación del Recurso de Revisión el Sujeto Obligado rindió informe justificado en el que ratificó su respuesta inicial al remitir 22 proyectos de terminación de los egresados en la Especialidad en Género, Violencia y Políticas Públicas de los enlistados en la respuesta y 9 tesis para obtener el grado de Maestría en Administración Pública y Gobierno, ante lo cual, la parte Recurrente no añadió ningún comentario.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia; por la entrega de información incompleta.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto lo anterior, es menester señalar que lo solicitado se relaciona con la entrega de los trabajos terminales de una especialidad y Maestría correspondiente a la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma del Estado de México, al respecto se debe tener en consideración que el artículo 2 de la Ley del Sujeto Obligado, establece que la Universidad tiene por fines impartir la educación superior y llevar a cabo la investigación y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura, además, tiene atribuciones para organizar, desarrollar e impulsar la impartición de educación superior en todas las modalidades y otorgar títulos, grados y demás reconocimientos correspondientes a la educación impartida.

Por su parte, el artículo 17 de la misma Ley establece que para el cumplimiento de las funciones académicas, la Universidad contará con planteles de organismos académicos que adoptarán la forma de Facultad, Escuela, Instituto y otras. Y el Estatuto Universitario del Sujeto Obligado, establece en su artículo 76, fracción I, que los organismos académicos adoptaran las formas de facultades y ofrecerán estudios profesionales y avanzados de especialización.

Aunado a ello, en la página oficial del Sujeto Obligado, en el apartado de transparencia, estructura organizacional, Organismos Académicos y Facultades, se enlista a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Y en la página oficial de dicha facultad, se enlista la oferta académica, en la que se señala la Maestría en Administración Pública y Gobierno y la Especialidad en Género, Violencia y políticas públicas, **en atención a lo anterior, el Sujeto Obligado resulta competente para conocer de la información administrada por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, respecto a dichos programas de estudio.**

Por su parte, el Reglamento Interno de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México, establece en su artículo 48 que son estudios avanzados la especialidad y la maestría. Por su parte, el Reglamento de estudios avanzados del Sujeto Obligado dispone en su artículo 54 que en la evaluación final o de grado comprenderá en el caso de especialidades y maestrías con orientación profesional, un proyecto termina, trabajo terminal de grado o tesis y la sustentación del mismo ante un sínodo o un examen final de conocimientos de acuerdo con lo establecido por el propio programa académico.

De igual manera, establece que la *tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal deberán corresponder a un proyecto de investigación, de aplicación académica o de interés profesional, de acuerdo con los objetivos y naturaleza del programa académico,*  **por tanto, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, conoce de los trabajos terminales de la especialidad y la maestría indicada en la solicitud que se entregaron con la finalidad de obtener el grado académico y que en consecuencia de la expedición del mismo, obran en sus archivos.**

Ahora bien, respecto a la Especialidad en Género, Violencia y Políticas Públicas, se localizó una publicación en la que se establece que el objetivo de dicha especialidad implica formar especialistas capacitados en el diseño e instrumentación de políticas públicas estratégicas para avanzar en la implementación y desarrollo de la perspectiva de género que apoye la construcción de una sociedad justa e igualitaria, asimismo, se advierte que se otorga un diploma de especialista en la materia, también se observa un video en el que se explica en el tiempo 0:52, que los productos académicos reflejan temas de investigación y aplicación del conocimiento en temas prioritarios, científicos y sociales; a saber: <https://espgenviolypolpub.uaemex.mx/> , por lo que se advierte que de cada especialidad se pretende obtener un trabajo final.

Por su parte, también se localizó una publicación relacionada con la Maestría en administración pública y gobierno, en el que se señala que el objetivo “*Formar capital humano con habilidades para la investigación y la docencia, mediante una sólida formación teórica y metodológica, que posibilite la innovación en el área de conocimiento y sea capaz de incidir en los distintos procesos administrativos y de gobierno, así como en la elaboración, análisis y evaluación de políticas públicas*.”, se advierte que se otorga el grado de Maestro o Maestra en la materia y se localizó un video que en su minuto 0:54 señala que los productos académicos reflejarán el conocimiento adquirido durante el programa; a saber: <https://maeadminpubygob.uaemex.mx/>, por lo que se advierte que se pudieron emitir proyectos terminales para obtener el grado.

Ahora bien, cabe destacar que los trabajos entregados con la finalidad de obtener el grado académico, corresponden a información que obra en los archivos del Sujeto Obligado cuando los egresados de los programas de estudios avanzados los entregan con la finalidad de obtener el grado académico correspondiente.

En este sentido, el Estatuto del Sujeto Obligado prevé en sus artículos 14, 15 y 17 que los egresados que hayan obtenido cualquiera de los títulos o grados académicos conferidos por la institución o hayan terminado estudios superiores, son universitarios; que dentro de la comunidad universitaria, se encuentran los alumnos y prevé los derechos de los alumnos, dentro de los cuales, destaca el de gozar del derecho de autoría, referencia en las investigaciones y publicaciones en las que participe, así como el uso y publicación de los instrumentos u otros entregados para la evaluación de su conocimiento, **en este sentido, los egresados tienen derecho a la publicación de los documentos con los que obtienen el grado académico.**

Por su parte, la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México prevé en su artículo 16 la difusión cultural y la extensión universitaria, en el que establece la relación entre la universidad y la sociedad, en la que prevé que se pone a disposición de la sociedad el resultado del trabajo académico de la Universidad, en la que se divulguen las manifestaciones del humanismo, la ciencia, la tecnología y la cultura; en este aspecto encuentra cabida la publicación de los proyectos finales que derivan, no sólo de la conclusión de un programa académico, sino también del otorgamiento por parte del Sujeto Obligado de un grado académico que avala y respalda que la persona a quién se le otorga.

Así pues, los trabajos terminales, forman parte de los documentos que avalan que el egresado cumplió con los requisitos y conocimientos necesarios para la obtención de su grado académico, además, son entregados al Sujeto Obligado, quién en atención a la necesidad de lograr la debida difusión cultural y extensión universitaria pone a disposición de la sociedad los trabajos finales, que tienen el objetivo de divulgar los resultados de investigaciones científicas, humanas, tecnológicas y con aspectos culturales con el objetivo de acrecentar los instrumentos de conocimiento no solo de la comunidad universitaria, sino de la sociedad en la que se desempeña.

Derivado de los argumentos anteriores, **se advierte que el nombre de quienes obtuvieron el grado académico y su trabajo final con el que obtuvieron un grado académico, resultan públicos,** puesto que el segundo, corresponde a un elemento de aporte cultural y académico a la sociedad y avala el otorgamiento del grado académico, asimismo, el primero de los mencionados tiene el derecho de su mención y referencia por tratarse del autor y a quién se le otorgó el grado académico.

Cabe precisar que para lograr la divulgación de los trabajos terminales, la Universidad Autónoma del Estado de México cuenta con una página denominada repositorio institucional, el cual de conformidad con sus lineamientos, en su artículo 3, señala que “*El Repositorio Institucional es la plataforma digital* ***que contiene la información académica, científica, tecnológica, de innovación y cultural de la Universidad Autónoma del Estado de México****, el cual deberá vincularse con el Repositorio Nacional del CONACYT, o su equivalente, en seguimiento a los estándares internacionales y lo previsto en la normatividad nacional vigente en la materia, incluida aquella en materia del derecho de autor”*  en consecuencia, el repositorio institucional es la plataforma digital que **corresponde a un instrumento para lograr la divulgación de la información académica, científica, tecnológica y cultural del Sujeto Obligado, la cual es de acceso público,** lo anterior permite robustecer que la información es pública por obrar en una fuente de acceso público.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que este Organismo Garante localizó las convocatorias 2025A para ambos programas académicos, en los que se establece la posibilidad a sus aspirantes seleccionados de acceder a becas del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (Conahcyt), por formar parte del Sistema Nacional de Posgrados, por tanto, se advierte, que las personas que obtienen el título pudieron ser beneficiados con becas federales**, lo cual robustece, que su nombre debe ser público.**

En este contexto normativo, se procede a analizar la respuesta e informe justificado proporcionado por el Sujeto Obligado; para lo cual el estudio se dividirá respecto a los requerimientos solicitados, en los siguientes términos:

* **Respecto a los trabajos terminales de la Especialidad en Género, Violencia y Políticas Públicas, de las últimas tres generaciones.**

Al respecto, se debe recordar que la parte Solicitante requirió la entrega de los trabajos terminales de las últimas tres generaciones y que en atención a que la información fue solicitada el 22 de enero de 2025, la documentación debe atender a aquella que obre en los archivos del Sujeto Obligado a dicha fecha.

En este entendido, el Sujeto Obligado en respuesta remitió un listado en el que señaló el nombre de los egresados y la liga en formato abierto al trabajo terminal de aquellos que obtuvieron el diploma en la Especialidad, por cuanto hace a las promociones 11, 12 y 13, y dentro de los cuales especificó el nombre de tres personas de las cuales no proporciono ligas, pero sí remitió el trabajo terminal adjunto a la respuesta, además indicó que por cuanto hace a los trabajos terminales del mes de enero del año en curso, se encontraban en proceso de ser liberados en el repositorio institucional y que por tanto, no era posible proporcionarlos en ese momento.

En este sentido vale la pena precisar que este Organismo Garante revisó cada una de las ligas y remiten a la publicación del trabajo terminal en el repositorio institucional de cada una de las personas enlistadas, en el que se aprecia un apartado que señala *Ficheros en el objeto digital*, y al dar clic sobre *ver documento*, se advierte el trabajo terminal de cada persona, en los que se indica que fueron presentados para obtener la especialidad, aunado a ello, en informe justificado el Sujeto Obligado remitió 22 trabajos terminales, que corresponden a parte de los enlistados en la respuesta.

En atención a lo anterior, los trabajos terminales referidos en respuesta y entregados mediante informe justificado colman parcialmente el requerimiento de información, puesto que, tal y como lo refirió el Sujeto Obligado no remitió los trabajos del mes de enero del año en curso, por tanto, deberá remitir los trabajos finales correspondientes a dicha temporalidad, puesto que el proceso de publicación en el repositorio institucional, no impide la entrega de la información, esto es así en virtud de que, para la obtención del grado, se debió cumplir con el requisito del trabajo terminal, y la obtención del grado académico aporta suficientes elementos para ofrecer la publicidad y divulgación de la información.

En este tenor, el Sujeto Obligado deberá entregar los trabajos terminales de quienes hayan obtenido la especialidad en el periodo del 1° al 22 de enero del año 2025; en caso de que la información cuente con datos personales confidenciales deberá entregarlos en versión pública.

Para las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El Sujeto Obligado deberá considerar que, en caso de que en la temporalidad que se ordena no cuente con ningún trabajo terminal, porque en el periodo ordenado, ninguna persona obtuvo la especialidad, deberá hacerlo el conocimiento de la parte Recurrente de manera precisa y clara.

* **Por cuanto hace a los trabajos terminales de la última generación de la Maestría en Administración Pública y Gobierno**

Ahora bien, respecto a la Maestría, el Sujeto Obligado a través de respuesta indicó que no se registraron trabajos terminales de grado, sin embargo, en informe justificado modificó su respuesta inicial y remitió 9 tesis para obtener el grado de Maestría en Administración Pública y Gobierno, cabe mencionar que este Organismo Garante, advirtió que las tesis de maestría que fueron remitidas en informe justificado, también se encuentran publicadas en el repositorio institucional, en los siguientes registros:

|  |  |
| --- | --- |
| **Nombre de quienes obtuvieron el grado** | **Liga a repositorio institucional** |
| Armeaga García, Fátima | <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/138633> |
| Arzate Martínez, Mayra Leticia | <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/138634> |
| Contreras Saldivar, Alexis | <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/138611> |
| García Rodríguez, Gerardo Daniel | <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/138615> |
| García Martínez, Luis Alberto | <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/138612> |
| Hernández Barrientos, Carlos Antonio | <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/138730> |
| León González, Gregorio Francisco | <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/138616> |
| Rubi Fernández, Natali Carolina | <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/138614> |
| Ruiz Orta, Marybel | <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/138613> |

En atención a lo anterior, se advierte que se tratan de los trabajos terminales para obtener la Maestría en Administración Pública y Gobierno, en consecuencia corresponde con la información solicitada, por tanto, se tiene por colmado el requerimiento de información en análisis.

Así pues, resultan fundados los motivos de inconformidad y es procedente **MODIFICAR** la respuesta inicial a fin de ordenar la entrega de la información faltante en los términos antes expuestos.

**Versión Pública**

Establecido lo anterior, en los documentos que den cuenta, se pueden encontrar datos susceptibles de clasificación en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previó, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídica colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiere el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aún tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa más no limitativa algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por el Particular y que actualiza el supuesto de información confidencial por corresponder a la vida privada de las personas nombre de personas ajenas a las obras, los cuales actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

## 

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00039/UAEM/IP/2025**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente, en el Recurso de Revisión  **01956/INFOEM/IP/RR/2025**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información faltante en los términos antes expuestos.

**Términos de la Resolución para la parte Recurrente:**

Se hace del conocimiento de la parte Recurrente que este Organismo Garante determinó concederle la razón, puesto que el Sujeto Obligado no entregó la totalidad de la información solicitada, dado que no entregó la información correspondiente del 1° al 22 de enero del año en curso; por lo que ordena la entrega de la documentación.

Es necesario mencionar que para el caso de que la información tenga datos personales será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testan los datos personales y se entrega acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Universidad Autónoma del Estado de México** a la solicitud de información **00039/UAEM/IP/2025** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **01956/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del SAIMEX, en su caso, en versión pública, los documentos que den cuenta **de los trabajos terminales de grado de quienes hayan obtenido la Especialidad en Género, Violencia y Políticas Públicas, de las últimas tres generaciones en el periodo del 1° al 22 de enero del año 2025.**

Para la entrega de la información, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que, en la temporalidad que se ordena no cuente con ningún trabajo terminal, porque en el periodo ordenado, ninguna persona obtuvo la especialidad, deberá hacerlo el conocimiento de la parte Recurrente de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la parte Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.